

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria

,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2010-00452-00

Se ordena **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO, para que a la mayor brevedad posible **REMITA EL OFICIO** ordenado mediante auto del 17 de junio de 2021 (archivo 07 del expediente) y acredite la constancia en el expediente, toda vez que ha transcurrido un tiempo considerable, a fin de darle impulso a este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3a8359e0c80e89b98d7232d6817627a2e5314aeffeb39f4b6d6a33fe6c22
9236**

Documento generado en 19/07/2021 06:34:40 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2014-00556-00

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la abogada GLORIA MARCELA BALEN CERON, presenta unos recibos indicando que corresponden a un pago ante la Gobernación del Quindío, no se tendrán en cuenta toda vez que son ilegibles, por lo tanto, se **REQUIERE A LA APODERADA** de la rematante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presente nuevamente los referidos recibos indicando el concepto de cada uno a fin de que obren como constancia dentro del expediente.

En cuanto a la manifestación de que no ha sido posible realizar trámite alguno ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, toda vez que, dentro del Certificado de Tradición, se pueden evidenciar dos procesos que se adelantan por parte de la Fiscalía y que se está realizando la gestión para el levantamiento de dichas medidas; **TÉNGASE EN CUENTA** que tales actuaciones fueron registradas con fecha 09 de octubre de 2018 cuando el remate ya había sido aprobado mediante fecha 17 de noviembre de 2017¹, sin que hubiere sido registrado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

¹ Ver archivo 02 folios 288 y 289 del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eccf3be95297242f7da2ac79f9a8474ac899bf15bb795ecaed58357011c1ede

Documento generado en 19/07/2021 06:30:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2016-00201-00

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y a lo dispuesto en los parámetros del Artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el siguiente defecto:

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el Artículo 1653 del Código Civil, se ordena **TENER EN CUENTA LOS ABONOS** a la obligación objeto del proceso, efectuados por la demandada y que constan en la liquidación presentada por la demandante así:

1. Julio de 2019: \$415.728
2. Septiembre de 2019: \$415.728
3. Octubre de 2019: \$415.728 y \$415.728
4. Diciembre de 2019: \$415.728
5. Febrero de 2020: \$415.728
6. Marzo de 2020: \$415.728
7. Abril de 2020: \$415.728
8. Mayo de 2020: \$415.728
9. Junio de 2020: \$415.728
10. Julio de 2020: \$415.728
11. Agosto de 2020: \$415.728
12. Septiembre de 2020: \$415.728



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

13. Octubre de 2020: \$415.728 y \$415.728
14. Diciembre de 2020: \$415.728 y \$415.728

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0392a55e2c4e08596e98c27b16353cef8dc5257d518f197af0bf728e2cea5
ebf**

Documento generado en 19/07/2021 06:30:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2017-00055-00

Con fundamento en el Artículo 115 del C.G.P., **SE ORDENA EXPEDIR** la certificación a costa de la solicitante.

Mediante el Centro de Servicios judiciales **EXPÍDASE OFICIO** al correo noraorrego66@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**23e2665036cd0ef0eef2ff0cc7fce0d6770a2b654d0aa9cbeec8a98a2e898e
a2**

Documento generado en 19/07/2021 06:30:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00326-00

Con fundamento en el Artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094926235 y tarjeta profesional de Abogada N° 257415, como APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada sustituta de la parte demandante dianaprieto25saldarriaga@outlook.com y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5226a397b6d817d525a44581ebe22dff176a5b7387e187e4af76c6b3c84a
eb4e**

Documento generado en 19/07/2021 06:30:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00618-00

En atención al memorial que antecede mediante el cual, el perito designado CESAR AUGUSTO LONDOÑO RAMÍREZ, condiciona la aceptación de la designación al pago de honorarios por valor de 1 SMLV; se pone en conocimiento del mismo que según lo establecido en el Artículo 363 del C.G.P., la liquidación de honorarios del perito se determina según las tarifas oficiales señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo sexto del Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura; en tal sentido, el despacho fija unos honorarios provisionales y posteriormente se evalúan los definitivos de conformidad con los datos que arroje el respectivo avalúo.

Resuelta la anterior solicitud, **se REQUIERE** al auxiliar de la justicia CESAR AUGUSTO LONDOÑO RAMÍREZ para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a aceptar o probar motivo que justifique el rechazo de la designación efectuada mediante auto del 03 de junio de 2021 y comunicada mediante oficio N° G-03-0234 de la misma fecha y acreditar el desempeño de la función que le corresponde como perito designado dentro del asunto de la referencia, con la advertencia de que su renuencia constituye falta disciplinaria susceptible de sanción. Por intermedio del Centro de servicios Judiciales, **EXPÍDASE OFICIO**.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d64b68ca8db947339dbf681d804672613de3da59addb0c5d485edf717cb
91d78

Documento generado en 19/07/2021 06:30:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00147-00

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y a lo dispuesto en los parámetros del Artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

*“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.***

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene los siguientes defectos:

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.
- No efectuó la conversión de las tasas de interés efectivas anuales a tasas de interés nominal mensual.

SEGUNDO: Con fundamento en el Artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

Firmado Por:

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e3e7146dbd83919db1e687cd699922b94757631d14477af9afed63f523f747**
Documento generado en 19/07/2021 06:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00315-00

En atención a que, mediante auto del 29 de abril de 2021, se dispuso correr traslado a la demandante de las excepciones propuestas, sin que se hubiere materializado la notificación a las demandadas, toda vez contestaron con base en una citación para notificación personal, el Juzgado ordena dejar sin efectos dicha providencia con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 29 de abril del 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Con fundamento en el Artículo 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante en los archivos 12 y 13 del expediente, se considera NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LUZ ADRIANA ANGEL RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41934580 y ALBA PATRICIA ANGEL RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41929790, del auto de mandamiento de pago y de todas las providencias dictadas en este asunto de corte ejecutivo; esta notificación se materializó el 18 de febrero de 2021, fecha de presentación del memorial. **POR SECRETARÍA SE CONTABILIZARÁ** el término de traslado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que las excepciones fueron propuestas el 18 de febrero de 2021, el día en que quedaron notificadas las demandadas, con fundamento en el Artículo 443 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada², por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la demandante obrantes en los archivos 15 y 16 del expediente, en los que solicita

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo¹. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

² Ver archivos 12 y 13 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el envío el escrito de excepciones para poder pronunciarse, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** del mismo que cuenta con acceso al expediente desde el día 3 de noviembre de 2020, según constancia visible en el archivo 16, sin embargo, **SE ORDENARÁ COMPARTIRLO NUEVAMENTE.**

QUINTO: REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico de las demandadas laangel421@hotmail.com y del apoderado de la demandante cesar-lopezv@hotmail.com y acredite las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2131714ffb267421fddfaa8f8ff4706d768476fae90d0092846872786c7bb620**
Documento generado en 19/07/2021 06:30:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00510-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 04 de marzo de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO a la demandada MANUELA BRAVO RUIZ, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ver archivo 24 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de los ejecutados, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana MANUELA BRAVO RUIZ, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA
Firmado Por:
JOSE ENIO SUAREZ SAL
JUEZ
JUEZ -
JUZGADO MUNICIP
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314df9ce7a337a2a67c6d8610875524ed9e12d2674dce528568b5359f33f101e**
Documento generado en 19/07/2021 06:32:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00510-00

En atención a la solicitud obrante a folio 23 del expediente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la apoderada de la demandante que ya fue expedido y radicado ante la ALCALDÍA DE ARMENIA- SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA, el despacho comisorio N° DC-02-0162 del 29 de abril de 2021, mediante el cual se ordena la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-90908 tal como consta en el archivo 20, el cual puede ser consultado en el expediente digital, toda vez que cuenta con el respectivo acceso.

Por otra parte, inscrito como se encuentra el embargo del bien mueble, vehículo automotor, identificado con placa HMQ26E, propiedad de la demandada MANUELA BRAVO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094950013; con fundamento en el artículo 601 del C.G.P., **SE ORDENA SU SECUESTRO.**

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro **SE COMISIONA AL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE ARMENIA, QUINDÍO**, facultándolo para que designe secuestre al que se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes que pagará la demandante en el momento de la diligencia, como caución se acepta la póliza constituida por el auxiliar de la justicia para garantizar sus obligaciones e inscribirse en el correspondiente listado y no se le fija una garantía adicional que respalde el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P., **SE PROHÍBE AL COMISIONADO Y A LA (AL) SECUESTRE dejar los bienes objeto de la medida en depósito provisional de la parte demandada o de personas que eventualmente ostenten la tenencia del bien derivada o a nombre de la parte demandada y SE LE ORDENA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA que deposite los bienes secuestrados en la bodega de la que disponga o en un almacén de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad e informe a este despacho su ubicación al día siguiente de la realización de la diligencia;** salvo que se cumplan los presupuestos del numeral 2 y del inciso segundo del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., caso en el cual podrá ser entregado el bien al deudor o al acreedor, respectivamente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas y con las constancias del caso.

EXPÍDASE por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el DESPACHO COMISORIO correspondiente, acompañado de copia del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de secuestro (archivo 13 del expediente) y de la presente providencia.

Para el trámite de la comisión se informa que el nombre de la apoderada de la parte demandante es JESSICA AREIZA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.691.390 y tarjeta profesional de Abogada N° 279.348.

Finalmente, en atención al segundo memorial obrante en el archivo 23 del expediente, mediante el cual la apoderada de la demandante solicita oficiar a la SIJIN y a la POLICIA DE CARRETERAS a fin de que se materialice la inmovilización del vehículo, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

le pone en conocimiento que dicho trámite lo efectúa el Inspector de Tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f4a4aaec99e7e9d6eb2c9ca6a50d4eb434b1cdfb46d5db8fdf458d146f9
9f0**

Documento generado en 19/07/2021 06:32:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00088-00

En atención a lo solicitado por la ejecutante¹ y con fundamento en el Artículo 599 del C.P.G., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de la propiedad que ostenta SHAENA ALEXANDRA RAMIREZ CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.897.752, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-105888. **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío).

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ; el juzgado **REQUIERE** a la demandante para que, en el término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) a PAGAR los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

Para tales efectos, se **ORDENA** al Centro de Servicios **REMITIR EL OFICIO** ordenado mediante la presente providencia, a través del correo electrónico institucional a la dirección ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co.

Con relación a la constitución de caución para responder por eventuales perjuicios derivados de las medidas cautelares, se decidirá en caso de solicitud conforme al inciso quinto de la referida norma.

Por otra parte, en atención a las solicitudes obrantes en los archivos 11, 12, 13, 15 y 16 del expediente mediante las cuales, la directora jurídica de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO -AVANZA mediante el oficio No. GGA – 0243 del 7 de mayo de 2021, solicita aclaración frente a la medida cautelar decretada el 29 de abril de 2021²; toda vez que se observa que el demandante está integrado por una persona jurídica constituida como fondo de empleados y no como cooperativa o demanda por alimentos; **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la solicitante que, el artículo 58 de la ley 454 de 1998, establece que a las entidades de naturaleza solidaria les serán aplicables las

¹ Ver archivo 14 del expediente

² Mediante la cual se decretó el embargo y retención de la remuneración mensual que devengue JHON JAIRO MORENO TOBON, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente (...). Ver archivo 07 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

disposiciones legales y reglamentarias establecidas en la Ley 79 de 1988 para las cooperativas; y el parágrafo 2 del artículo 6 de la citada ley 454 de 1998, dispone que, tienen el carácter de organizaciones solidarias, entre otras, los fondos de empleados. Asimismo, vale hacer una breve referencia a lo establecido en Sentencia No. C-272/94 *“Los fondos de empleados guardan semejanza con las cooperativas de empleados, por ser organizaciones sin ánimo de lucro, formadas por trabajadores que son los aportantes y los gestores de la misma, y que se asocian con el objeto de producir o distribuir conjuntamente bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros, además de estar sujetos al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.”*

Finalmente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO EL OFICIO NO. GGA - 0275 DEL 3 DE JUNIO DE 2021** visible en el archivo 17 del expediente mediante el cual, la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO -AVANZA aporta el soporte de consignación del mes de junio de 2021 y; en cuanto a la solicitud de claridad en relación con los porcentajes y conceptos a comprometer con la medida de embargo, el despacho **SE MANTIENE EN LA ORDEN IMPARTIDA MEDIANTE AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021**, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Por intermedio del Centro de servicios Judiciales, **EXPÍDASE OFICIO** dirigido al pagador de la COOPERATIVA AVANZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aa033e1ebe4fbef0c3e7ddc9aa4ca3f357903a57d83de175d46c9812fc03c
611**

Documento generado en 19/07/2021 06:32:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00088-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 29 de abril del año 2021, providencia que SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO a los ejecutados JHON JAIRO MORENO TOBON y a SHAENA ALEXANDRA RAMIREZ CAVIEDES, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (ver archivo 18 del expediente digital), quienes dejaron vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales ya están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de los ejecutados, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de los ciudadanos JHON JAIRO MORENO TOBON y SHAENA ALEXANDRA RAMIREZ CAVIEDES, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN NOVENTA MIL PESOS (\$1'090.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 21 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f87902dba8d316f1029bb6fddfb32834f7e58cca480294a5dd9ccfd21
83**

Documento generado en 19/07/2021 06:32:27 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>